



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 315

Bogotá, D. C., viernes, 25 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2018 CÁMARA

por la cual se regula el servicio público de Adecuación de Tierras (ADT) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria.

Artículo 2°. *Definiciones.* A continuación se enlistan las definiciones que para la presente ley ayudarán a su entendimiento e interpretación:

ADECUACIÓN DE TIERRAS: Es el servicio público que contribuye al desarrollo rural integral, mediante la implementación de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, con actividades para mejorar la productividad agropecuaria, conforme al ordenamiento territorial, ambiental, productivo y social de la propiedad, teniendo como fundamento la gestión integral del recurso hídrico.

PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Está constituido por las etapas de pre-inversión; inversión; operación; seguimiento y evaluación; y cierre, clausura y restauración final, con el fin de prestar el servicio público de adecuación de tierras.

ETAPA DE PREINVERSIÓN: Consiste en la elaboración de los estudios técnicos, económicos, jurídicos, financieros, sociales y ambientales, para definir la viabilidad del proyecto de adecuación de tierras. Comprende las siguientes subetapas: 1. Identificación. 2. Prefactibilidad. 3. Factibilidad, y 4. Diseños detallados.

ETAPA DE INVERSIÓN: Consiste en la adquisición de predios, la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto.

La ejecución de las obras, podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria y en general del sector agropecuario, rehabilitación, ampliación, optimización, complementación y/o modernización de distritos existentes.

ETAPA DE OPERACIÓN: Consiste en la prestación del servicio público y el manejo integral del distrito de adecuación de tierras, que comprende la administración, operación y conservación de este.

ETAPA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN: Consiste en el procedimiento metodológico, ordenado y sistemático para determinar la pertinencia, eficiencia, eficacia e impacto de las actividades realizadas dentro del proceso de adecuación de tierras.

ETAPA DE CIERRE, CLAUSURA Y RESTAURACIÓN FINAL: Consiste en el desarrollo del plan para el cierre y clausura del distrito de adecuación de tierras, la gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento

y la implementación de las medidas de manejo y reconformación morfológica.

DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Entiéndase como el área beneficiada por las obras de infraestructura de riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, las vías de acceso y sus obras complementarias que provee el servicio público de adecuación de tierras a un grupo de productores que pueden estar constituidos como asociación de usuarios.

NATURALEZA DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Teniendo en cuenta las necesidades o tipos de sistemas por adoptar para adecuar las tierras, los distritos de adecuación de tierras tienen la siguiente naturaleza:

- a) Distritos de riego: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el riego, e incluye el drenaje como un complemento del sistema;
- b) Distritos de drenaje: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el drenaje de las aguas, y no incluyen un componente del riego;
- c) Distritos de riego, drenaje y protección de inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen los componentes de riego, drenaje y protección contra inundaciones, para beneficiar total o parcialmente el área del distrito;
- d) Distritos de drenaje y protección contra inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen obras de adecuación para drenaje y protección contra inundaciones.

USUARIOS DEL DISTRITO: Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de adecuación de tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los propietarios o poseedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el tenedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de adecuación de tierras.

Las obligaciones adquiridas por concepto de tarifas, cuotas de administración o recuperación de inversiones, se entienden transferidas con el derecho de dominio del inmueble beneficiado.

ASOCIACIONES DE USUARIOS DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Organización de usuarios de un distrito de adecuación de tierras, sin ánimo de lucro, creada para la representación, manejo,

administración, gestión y articulación de acciones en el área del Distrito de Adecuación de Tierras para beneficio de sus afiliados y, para desarrollar actividades tendientes a mejorar la productividad agropecuaria que conlleven a un desempeño eficiente y sostenible de los usuarios, que permitan la consolidación de sistemas agropecuarios competitivos y contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados.

ACTIVIDADES PARA MEJORAR LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA: Son actividades dirigidas a la integralidad del proceso de adecuación de tierras y que los organismos ejecutores y prestadores del servicio deben adelantar, tendientes a mejorar la productividad y competitividad agropecuaria para los usuarios del distrito de adecuación de tierras.

Las actividades para mejorar la productividad de las actividades agrícolas, pecuarias forestales y acuícolas se categorizan de la siguiente manera:

- a) Fortalecimiento organizacional y extensión agropecuaria;
- b) Promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en el riego;
- c) Apoyo a la producción agropecuaria, investigación, innovación, transferencia tecnológica y transformación;
- d) Comercialización;
- e) Manejo eficiente del agua y suelo;
- f) Aprovechamiento de los materiales resultantes del mantenimiento y conservación del distrito de adecuación de tierras, de conformidad con las disposiciones ambientales vigentes.

PLAN DE RIEGO DEL DISTRITO: Es la base para la distribución anual del agua dentro de la superficie del distrito y consiste en un balance entre la proyección de la disponibilidad de agua en la fuente y la demanda de agua que requieren los sistemas productivos agropecuarios.

ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO: Conjunto de actividades que tienen como propósito principal proporcionar apoyo integral a la operación y conservación del distrito. Comprenden como mínimo los siguientes aspectos: planeación, ejecución, organización, dirección, evaluación y control de los recursos humanos, físicos, y financieros.

OPERACIÓN DEL DISTRITO: Conjunto de actividades que tiene como objetivo prestar el servicio de adecuación de tierras con especial énfasis en el uso oportuno, eficiente y eficaz del agua y del suelo, para mejorar la productividad y competitividad de los sistemas productivos agropecuarios.

CONSERVACIÓN DEL DISTRITO: Conjunto de actividades tendientes a sostener, en condiciones óptimas de servicio y funcionamiento, la infraestructura, sus instalaciones, equipos y maquinaria para proporcionar un servicio oportuno y eficaz en las áreas de riego, drenaje y protección

contra inundaciones, con la finalidad de sostener o incrementar la producción agropecuaria sin deterioro.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Son proyectos, generalmente de mediana o gran escala, en los cuales las obras principales de captación y suministro de agua, permitan que la utilidad para el desarrollo agropecuario pueda combinarse o complementarse con otros propósitos tales como regulación de avenidas, generación de energía eléctrica, suministro de agua para consumo humano, piscicultura, usos recreativos o turísticos y otros semejantes, los cuales desde su concepción serán responsabilidad de los sectores competentes de manera proporcional a su beneficio final.

PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Persona jurídica, pública o privada, que desarrolla la etapa de administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras.

OBRAS DE USO PÚBLICO O INTERÉS GENERAL: Se consideran obras de uso público o interés general las siguientes:

- a) Riego: Las vías y sus obras complementarias paralelas a conducciones y canales principales y los pasos peatonales, en razón a que no existen restricciones para el uso de las mismas;
- b) Drenaje: Canales colectores e interceptores de drenajes, incluidas las vías de operación y mantenimiento paralelas a los mismos con sus obras complementarias, pues evitan las inundaciones en zonas y poblaciones localizadas en el área de influencia del proyecto o distrito de adecuación de tierras;
- c) Protección contra inundaciones: Diques -carreteables que se convierten en vías de uso público o que benefician zonas y poblaciones localizadas en el área de influencia del proyecto o distrito de adecuación de tierras;
- d) Y aquellas que en cumplimiento del numeral 10 del artículo 6° de la presente ley recomiende el CONAT.

TASA POR USO DE AGUA: Es el valor que debe pagar la entidad que administra, opera y conserva el Distrito de adecuación de Tierras a la autoridad ambiental de su jurisdicción en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, de acuerdo al volumen de agua utilizado por esta en el desarrollo de sus actividades de prestación del servicio de riego a los usuarios beneficiarios del mismo.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS

CAPÍTULO I

De la Composición y Funciones del Subsector de Adecuación de Tierras

Artículo 3°. *Composición del subsector de adecuación de tierras.* El Subsector de Adecuación

de Tierras estará conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en su calidad de organismo rector de la política pública en la materia; el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (CONAT), como organismo intersectorial, consultivo y asesor de dichas políticas; la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), en su calidad de organismo orientador de la política de gestión del territorio para usos agropecuarios; la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en su calidad de ejecutor público de la política de desarrollo rural integral y agropecuario con enfoque territorial; y la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de autoridad de tierras de la Nación.

Artículo 4°. *Consejo Nacional de Adecuación de Tierras:* Créase el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (CONAT), como organismo intersectorial y consultivo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del subsector de adecuación de tierras y las estrategias multisectoriales.

Artículo 5°. *Conformación del CONAT.* El Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (CONAT), estará conformado por los siguientes actores:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su Subdirector General Sectorial.
4. El Director General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) o su Director de Uso Eficiente del Suelo y Adecuación de Tierras.
5. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o su Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad.
6. El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o su Subdirector de Agrología.
7. El Presidente de la sociedad de agricultores de Colombia (SAC) o su Vicepresidente técnico
8. El Presidente de la junta de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (ASOCARS) o su Director Ejecutivo.
9. El Presidente de la Junta Directiva de la Federación Nacional de Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras (Federriego) o su Director Ejecu-

tivo, y el representante legal de cualquier federación o confederación de usuarios de tales distritos, siempre que se constituya. La forma de selección del representante de estas organizaciones, será definida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

10. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC).

Parágrafo 1°. El CONAT, contará con una secretaría técnica ejercida por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a través de su Presidente o el Vicepresidente de integración productiva.

Parágrafo 2°. El CONAT podrá invitar a sus sesiones a distintos actores públicos y/o privados cuando lo considere pertinente, dependiendo de la naturaleza de los temas por tratar.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de proyectos multipropósito, el CONAT deberá invitar con voz y voto a los ministros o directores de departamentos administrativos o sus delegados, cuyos sectores estén vinculados a los proyectos de esta naturaleza.

Artículo 6°. *Funciones del Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (CONAT)*. Son funciones del CONAT las siguientes:

1. Priorizar y recomendar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo para su ejecución.
2. Recomendar los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras.
3. Recomendar los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.
4. Recomendar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que debe tomar en cuenta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para fijar las tarifas por el servicio público de adecuación de tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación y conservación.
5. Recomendar los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones.
6. Recomendar los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco de los proyectos de adecuación de tierras.
7. Recomendar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales re-

glamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito.

8. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.
9. Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras.
10. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su tipo, la clase de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones.
11. Proponer los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las Asociaciones de Usuarios.
12. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.

Artículo 7°. *Funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como órgano rector de la política de adecuación de tierras*.

Serán funciones del MADR para promover la política de adecuación de tierras:

1. Aprobar el manual de normas técnicas elaborado conjuntamente por la UPRA y la ADR para la implementación del proceso de adecuación de tierras, así como sus modificaciones.
2. Verificar los requisitos que deben reunir las entidades públicas y privadas que soliciten obtener la calidad de órgano ejecutor, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
3. Definir los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras.
4. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
5. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios.

6. Reglamentar la prestación del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
7. Actuar como autoridad de inspección, control, vigilancia y sanción en la prestación del servicio público de adecuación de tierras.
8. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, con base en el sistema y método establecido en la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
9. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
10. Expedir el Plan Nacional de Riego y Drenaje.

Artículo 8°. *Organismos ejecutores.* Son organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras la ADR como executor público y aquellas entidades públicas y privadas autorizadas por el MADR, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 9°. *Funciones de los organismos ejecutores.* Son funciones de los organismos ejecutores las siguientes:

1. Cumplir con el manual de normas técnicas aprobado por el MADR para adelantar el proceso de adecuación de tierras.
2. Promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria y en general del sector agropecuario de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.
3. Preparar los estudios de pre-inversión e inversión de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, las cuales podrán adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria, rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el MADR.
4. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante cada una de las etapas del proceso de adecuación de tierras, y obtener su aceptación y compromiso con la formulación, ejecución, financiación y recuperación de las inversiones en proyectos de adecuación de tierras.
5. Acompañar a las asociaciones de usuarios en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje.
6. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares.
7. Promover la organización de las asociaciones de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, proporcionándoles asesoría en materia jurídica, técnica y ambiental.
8. Capacitar a las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos.
9. Prestar asistencia técnica y promover capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje.
10. Adelantar actividades para mejorar la productividad agropecuaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.
11. Elaborar los presupuestos ordinarios de administración, operación y conservación de los Distritos de Adecuación de Tierras, así como los presupuestos extraordinarios cuando se requiera financiar obras y/o equipos para atender emergencias no previstas en los presupuestos ordinarios.
12. Establecer el monto de las inversiones públicas para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los usuarios, así como la cuota de subsidio, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por el CONAT sobre la forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.
13. Adquirir predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras.
14. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el Distrito de Adecuación de Tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará la ADR.
15. Recuperar las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
16. Recaudar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras,

mientras la asociación de usuarios no administre el Distrito.

17. Suministrar información detallada y periódica sobre el estado de ejecución de las diferentes etapas del proceso de adecuación de tierras al sistema de información dirigido por la UPRA.
18. Elaborar y mantener actualizado el Registro General de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.
19. Cumplir con el reglamento de administración del distrito cuando sea el prestador del servicio público de adecuación de tierras.
20. Las demás que le sean asignadas por la ley.

Artículo 10. *Funciones adicionales del organismo ejecutor público, agencia de desarrollo rural.* Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo 9°, la ADR desarrollará las siguientes:

1. Expedir el reglamento de administración del distrito una vez finalizada la etapa de inversión del proyecto.
2. Transferir la administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras a la asociación de usuarios una vez verificado el cumplimiento de los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales, establecidos por el MADR.
3. Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de operación, administración y conservación de los distritos de adecuación de tierras expedidos por las Asociaciones de Usuarios cuando administren los distritos.
4. Reglamentar los criterios para la elaboración, actualización y reporte del registro general de usuarios que deberán cumplir los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.
5. Remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el acto administrativo de identificación y delimitación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para que se realice la respectiva anotación y publicidad en los folios de matrícula inmobiliaria, que identificarán a todos los predios beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.
6. Reconocer la personería jurídica a las asociaciones de usuarios que cumplan con los requisitos legales establecidos por el MADR.
7. Adelantar los procesos de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social.
8. Promover, apoyar y fortalecer la asociatividad.

CAPÍTULO II

De las Asociaciones de Usuarios

Artículo 11. *Funciones de las Asociaciones de Usuarios.* Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes:

1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad, que vinculen proyectos productivos agropecuarios formulados para el Distrito de Adecuación de Tierras.
2. Participar en el proceso de Adecuación de Tierras, mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al Organismo Ejecutor.
3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o Distrito.
4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras una vez recibida la administración del distrito.
5. Cumplir el reglamento de administración del distrito expedido por la ADR.
6. Presentar a la ADR los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.
7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los Distritos de Adecuación de Tierras.
8. Promover el Desarrollo Integral del Distrito de Adecuación de Tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal.
9. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.
10. Las demás que le sean asignadas por la ley.

Parágrafo. Las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras, podrán postularse como organismo ejecutor privado del proceso de adecuación de tierras en concordancia con el numeral 2 del artículo 7° de la presente ley.

Artículo 12. *Personería jurídica de las asociaciones de usuarios.* El reconocimiento de la personería jurídica de las Asociaciones de Usuarios será otorgado por la ADR, de acuerdo con los lineamientos del MADR.

TÍTULO TERCERO

FINANCIAMIENTO DEL PROCESO
DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

CAPÍTULO I

**Del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras
(FONAT)**

Artículo 13. *Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (FONAT)*. Créase el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (FONAT), como una cuenta separada especial sin personería jurídica en el presupuesto de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), cuyo objeto es financiar el proceso de adecuación de tierras, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. El Fondo funcionará como una cuenta separada en el presupuesto de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), quien lo manejará y su representante legal será el Presidente de la Misma.

Artículo 14. *Patrimonio del FONAT*. El patrimonio del FONAT, estará integrado de la siguiente manera:

1. Por los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Por los recursos provenientes de la recuperación de las inversiones públicas
3. Por los créditos internos o externos que se contraten con destino al Fondo.
4. Por los recursos que aporten las entidades de orden nacional y territorial.
5. Por los recursos de cooperación técnica.
6. Por el producto de los rendimientos financieros de sus inversiones.
7. Por las donaciones, aportes, y contrapartidas que le otorguen organismos internacionales o nacionales privados o públicos y los provenientes de otros países.
8. Por recursos del sistema general de regalías, de acuerdo con las decisiones adoptadas por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD).

CAPÍTULO II

**De la Recuperación y Liquidación de las
Inversiones**

Artículo 15. *Derecho a la recuperación de las inversiones*. Todo organismo ejecutor de un Distrito de Adecuación de Tierras tiene derecho a que se le reintegren las inversiones realizadas en los proyectos de adecuación de tierras en la construcción, rehabilitación, ampliación, modernización y/o complementación, de conformidad a lo establecido en las respectivas garantías que se suscriban con cada usuario.

Cada inmueble dentro del área de un distrito de adecuación de tierras deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos.

Parágrafo 1°. Una vez establecido el valor de la recuperación de las inversiones de conformidad con lo establecido en la presente ley, se suscribirán las garantías necesarias para su recuperación. El organismo ejecutor público solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria de todos los predios que beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.

Parágrafo 2°. Una vez pagadas las obligaciones correspondientes a la recuperación de las inversiones, y en firme el acto administrativo del pago, la ADR solicitará el levantamiento de la garantía ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 3°. Una vez recuperado el valor de las inversiones, las obras y demás bienes al servicio del Distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva asociación de usuarios, manteniéndose la calidad de servicio público. En el evento en que no existan asociaciones de usuarios, las inversiones públicas continuarán en el patrimonio de la ADR.

Parágrafo 4°. Las inversiones públicas que se recuperen deben ser reinvertidas en procesos de adecuación de tierras.

Artículo 16. *Liquidación de las inversiones*. El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras.

Artículo 17. *Factores de liquidación*. Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación, estarán constituidas por el valor de los siguientes factores:

1. Estudios de preinversión y sus respectivas interventorías.
2. Terrenos utilizados en la ejecución del proyecto del distrito.
3. Servidumbres necesarias para el desarrollo del proyecto de adecuación de tierras.
4. Obras civiles y sus interventorías.
5. Equipos electromecánicos instalados.
6. Costos financieros de los recursos invertidos.
7. Equipos eléctricos, electrónicos, mecánicos, necesarios para la puesta en marcha del Distrito.
8. Actividades para mejorar la productividad agropecuaria en las fases de pre-inversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.
9. Costos asociados al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente generados en las fases de preinversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.

Parágrafo 1°. La inversión en obras de utilidad pública o interés social definidas en la presente ley, tendrá el carácter de inversión

pública no recuperable. En el valor de estas obras están incluidos los costos proporcionales correspondientes a diseño e interventoría.

Parágrafo 2°. Cuando se construyan proyectos multipropósito, la proporción del costo que se imputará a las obras del proyecto de adecuación de tierras, será determinado conjuntamente entre la ADR y/o la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del proyecto de adecuación de tierras.

Artículo 18. *Procedimiento para la liquidación.* Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones, se utilizará el siguiente procedimiento:

- i) Se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y protección contra inundaciones;
- ii) Se cuantificará el valor de la inversión en cada componente incluyendo la totalidad de los factores de liquidación y se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada.
- iii) El factor resultante de las operaciones anteriores, se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio, con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo.
- iv) La suma de los resultados anteriores, constituirá la cuota parte con que deben contribuir para la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito.
- v) Para obtener la liquidación final, se afectará la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito por el subsidio a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 19. *Subsidios de las cuotas parte.* Créase un subsidio hasta del 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los pequeños productores, usuarios de los distritos de adecuación de tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el MADR. Este subsidio puede incrementarse a través de la cofinanciación que hagan otras entidades públicas y/o privadas, hasta el 40% adicional del costo total de la cuota de recuperación.

Parágrafo 1°. Dentro de las condiciones socioeconómicas que determine el MADR para el otorgamiento de este subsidio, tendrá en cuenta a los sujetos de reforma agraria, campesinos, mujeres rurales, población indígena, comunidades negras; siempre y cuando se enmarquen dentro de la definición de usuarios descrita en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Se otorgará el subsidio del 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los usuarios de los distritos de adecuación de tierras que no posean un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de hacer la solicitud del subsidio.

CAPÍTULO III

De las Asociaciones Público Privadas

Artículo 20. *Asociaciones público privadas.* Con el fin de garantizar el financiamiento de la Adecuación de Tierras, los organismos ejecutores podrán suscribir contratos de concesión, a través de Asociaciones Público Privadas, para ejecutar parcial o totalmente el proceso de adecuación de tierras y sus actividades, en proyectos nuevos o de restauración de los existentes para mejorar la productividad agropecuaria.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del MADR reglamentará las Asociaciones Público Privadas acorde a las particularidades del proceso de Adecuación de Tierras de conformidad con la Ley 1508 de 2012 y de conformidad con la presente ley.

CAPÍTULO IV

De la financiación de los proyectos multipropósito

Artículo 21. *Financiación de los proyectos multipropósito.* Todos los sectores interesados en la implementación de proyectos Multipropósito, deberán participar en su financiación durante todas las etapas del proceso de adecuación de tierras, definidas en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. La proporción del costo que se imputará al componente de adecuación de tierras y a los demás propósitos del proyecto, en las diferentes etapas del proceso, será determinado conjuntamente entre el organismo ejecutor y la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso, se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del componente de adecuación de tierras y de cada uno de los otros propósitos que se beneficien con el proyecto.

TÍTULO CUARTO

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

CAPÍTULO I

De los Órganos Administradores

Artículo 22. *Prestación del servicio público de adecuación de tierras.* La ADR, los organismos ejecutores o las asociaciones de usuarios prestarán el servicio público de adecuación de tierras.

Parágrafo 1°. Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea pública, el prestador del servicio público de adecuación de tierras

estará facultado para cobrar tarifas, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

Parágrafo 2°. Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea privada, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar una cuota de administración a título de contraprestación, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

CAPÍTULO II

De los mecanismos de financiación de las Actividades de Administración, Operación y Conservación

Artículo 23. *Tasa del servicio público de adecuación de tierras.* Créase la tasa del servicio público de adecuación de tierras para recuperar los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, que se constituyen como la base gravable para la liquidación de la misma. Estos costos se determinarán, a través de un sistema y método tarifario establecido en la presente ley.

Los hechos generadores de la tasa del servicio público de adecuación de tierras, serán los siguientes:

- i) Suministro de agua para usos agropecuarios;
- ii) Drenaje de aguas en los suelos;
- iii) Protección contra inundaciones; y,
- iv) Desarrollo de actividades para mejorar la productividad agropecuaria.

Artículo 24. *Sujeto activo del servicio público de adecuación de tierras.* Será sujeto activo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras la entidad que tenga a su cargo la prestación del servicio.

Artículo 25. *Sujeto pasivo del servicio público de adecuación de tierras.* Será sujeto pasivo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras todo usuario de los Distritos de Adecuación de Tierras.

Artículo 26. *Sistema y método para la determinación de las tarifas.* Se adoptarán las siguientes pautas para la fijación de las tarifas que se cobrarán como recuperación de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

- a) Sistema: Para la definición de los costos sobre cuya base haya de calcularse la tarifa de adecuación de tierras, se aplicará el siguiente sistema:

Tarifa Fija: se calcula a partir de la sumatoria de los costos de administración y de la proporción de los costos de operación y conservación, dividida sobre el área del Distrito de Adecuación de Tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área beneficiada de cada predio.

Tarifa Volumétrica o de aprovechamiento: se calcula a partir de la sumatoria de la proporción de los costos de operación y conservación, más el costo por utilización de aguas que el distrito cancela a la autoridad ambiental competente, dividida por el volumen de agua anual derivado en bocatoma. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el volumen del agua entregado a cada usuario.

Tarifa por prestación de actividades para mejorar la productividad agropecuaria: se calcula a partir de la sumatoria de los costos fijos y variables de las actividades para mejorar la productividad agropecuaria señaladas en el artículo 2° de la presente ley, dividido entre el número de beneficiados por dichas actividades.

Tarifa para reposición de maquinaria: se calcula a partir del valor anual de depreciación de la maquinaria, dividido sobre el área total del distrito de adecuación de tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área de cada predio.

Para el cálculo de las tarifas se requiere:

1. El presupuesto anual de costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, elaborado por el prestador del servicio público.
2. El registro general de usuarios actualizado.
3. El plan de riego proyectado.

Parágrafo. La proporción de los costos de operación y conservación para las tarifas fija y volumétrica, será determinada anualmente por el MADR para cada distrito, teniendo en cuenta su naturaleza, así como los sistemas de captación y distribución del agua.

- b) Método: Definición de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sobre cuya base se hará la fijación del monto tarifario de la tasa del servicio público de adecuación de tierras:
 1. Costos de administración del distrito: Son los costos en que se incurre para administrar el distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal administrativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, costos generales, costos de facturación, arriendos, vigilancia, servicios públicos, seguros, impuestos y costos no operacionales.

2. Costos de operación del distrito: Son los costos en que se incurre para operar el distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal operativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, energía eléctrica para bombeo, costos de operación y mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipo, movilización del personal de operación del Distrito.

Para los Distritos cuyos equipos funcionen con sistemas diferentes al eléctrico, se debe analizar y contemplar en el presupuesto de egresos, los costos respectivos acordes con la fuente de energía utilizada.

3. Costos de conservación: Son los costos en que se incurre para conservar la infraestructura, maquinaria y equipos del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal de conservación de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, la conservación, limpieza, reparación y reposición de infraestructura y equipos del distrito.
4. Costos de actividades para mejorar la productividad agropecuaria: Son los costos en los que se incurre para mejorar la productividad agropecuaria en el distrito de adecuación de tierras, a través de las actividades descritas en el artículo 2º de la presente ley.
5. Costo de la Tasa por Utilización de Aguas, TUA. Son los costos en que se incurre para cubrir el pago de la TUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
6. Costos de Reposición de Maquinaria: Son los costos en que se incurre para remplazar la maquinaria del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras una vez haya cumplido su vida útil.

Tasa por Uso del agua: se calcula a partir del volumen de agua medido que se utiliza para la prestación del servicio de riego a los usuarios del Distrito de adecuación de Tierras. La autoridad ambiental de la jurisdicción del respectivo Distrito de adecuación de Tierras no podrá facturar incrementos por este concepto que superen lo facturado el año anterior indexado en el Índice de Precios al Consumidor emitido por el DANE. El valor a pagar por el administrador del Distrito de adecuación de tierras será con cargo a cada usuario del servicio y debe calcularse proporcionalmente al área beneficiada de cada uno por el servicio de riego.

Artículo 27. Autoridad pública que fija la tarifa. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará la tarifa fija y volumétrica del servicio

público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

Artículo 28. Subsidio a la tarifa del servicio público de adecuación de tierras. Créase un subsidio a la tarifa del servicio público de adecuación de tierras para usuarios de distritos de adecuación de tierras que no posean un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de hacer la solicitud del subsidio. Este subsidio operará únicamente cuando los distritos de adecuación de tierras sean construidos con recursos públicos y a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El subsidio a la tarifa de que trata el presente artículo se otorgará por una sola vez de manera temporal y gradual en los primeros cinco años, a partir de la entrada en operación del distrito de adecuación de tierras, de la siguiente manera: i) el primer año el subsidio a la tarifa será por el 100%, ii) el segundo año el subsidio a la tarifa será por el 80%; iii) el tercer año el subsidio a la tarifa será del 60 %; iv) el cuarto año el subsidio a la tarifa será del 40%, y v) el quinto año el subsidio a la tarifa será del 20%.

Parágrafo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, formulará y presentará a consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para su aprobación, dentro de un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que permita el acceso a algún mecanismo financiero para el pago de la cuota de administración del servicio público de adecuación de tierras para procesos de ampliación o rehabilitación, cuyos beneficiarios serán usuarios de distritos de adecuación de tierras de carácter privado que posean un patrimonio máximo de 250 smlmv y que se encuentren ubicados en zonas de los planes de desarrollo con enfoque territorial, y/o sean beneficiarios del fondo de tierras.

CAPÍTULO III

De los mecanismos de cobro de las actividades de Administración, Operación y Conservación

Artículo 29. Facturación y recaudo por el servicio de adecuación de tierras. El cobro por la prestación del servicio público de adecuación de tierras se hará mediante un sistema de facturación en el que se determine el monto a pagar por concepto de la prestación y consumo y los demás servicios inherentes al mismo, prestados en determinado tiempo.

Parágrafo. Las deudas derivadas de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, incluidas las sanciones que se impongan a los usuarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria por la entidad administradora del distrito de adecuación de tierras, sin embargo, el organismo ejecutor público

conservará la facultad de cobros judiciales y la prerrogativa de cobro coactivo. Tratándose de asociaciones, la factura expedida y debidamente firmada por su representante legal prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Artículo 30. *Sistema contable y presupuestal.* El manejo de fondos, control presupuestal, registros, libros y demás aspectos contables del prestador del servicio público de adecuación de tierras, se ajustará a las normas de contabilidad establecidas para una organización de derecho privado sin ánimo de lucro.

TÍTULO QUINTO

SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 31. *Seguimiento, vigilancia y control del proceso de adecuación de tierras.* El MADR será la entidad responsable de realizar seguimiento, vigilancia y control al proceso de adecuación de tierras con facultad sancionatoria, para lo cual deberá crear una dependencia, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y expedir la reglamentación pertinente.

Artículo 32. *Procedimiento sancionatorio.* El procedimiento administrativo sancionatorio en lo no regulado en la presente ley, se adelantará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

Artículo 33. *Infracciones.* Se considera infracción de los prestadores del servicio de adecuación de tierras toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen.

Son infracciones de los prestadores del servicio de adecuación de tierras las siguientes:

1. No prestar el servicio público de adecuación de tierras, sin justificación técnica o prestarlo para una finalidad distinta a la prevista en la presente ley.
2. Obstaculizar las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, judiciales u órganos de control.
3. Pérdida o deterioro de bienes, maquinaria y equipo del distrito o de la asociación que tengan bajo su administración o custodia.
4. Alteración de los libros contables del Distrito de Adecuación de Tierras.
5. Incumplimiento de las normas contables y presupuestales vigentes.
6. Alteración de la información de carácter administrativo, técnico, financiero o legal del Distrito de Adecuación de Tierras.

7. Recepción de dádivas para privilegiar a uno o varios usuarios con la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

Artículo 34. *Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias a los responsables de la infracción por la violación de las normas contenidas en la presente Ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen.

Las sanciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar, se impondrán al infractor de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada expedida por la autoridad sancionatoria:

1. Multas pecuniarias hasta por 10.000 smmlv.
2. Suspensión temporal de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.
3. Revocatoria de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.
4. Inhabilidad hasta por 20 años para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.

Artículo 35. *Mérito ejecutivo.* Los actos administrativos expedidos por la autoridad sancionatoria que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Artículo 36. *Caducidad de la acción sancionatoria.* La acción sancionatoria que ejerza la entidad de que trata el artículo 27 de la presente ley caduca a los cinco (5) años de ocurrido el hecho, la acción u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

TÍTULO SEXTO

FORMALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

Artículo 37. *Legalización de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras.* Para los efectos de la legalización de la propiedad de los predios que integran los distritos de Adecuación de Tierras a nivel nacional y que son de naturaleza pública que pertenecían al Incora, Himat, INAT e Incoder o recibidos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Caja Agraria) o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas (Electraguas), pasarán a formar parte del patrimonio de los activos de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), para lo cual dicha agencia, deberá adelantar los trámites ante la autoridad competente para las inscripciones y apertura de folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

Artículo 38. *Transferencia de los distritos.* La Agencia de Desarrollo Rural (ADR), traspasará la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras a las asociaciones de usuarios, una vez se haya realizado la recuperación de las inversiones y el MADR haya proferido concepto favorable, de acuerdo con los lineamientos que haya emitido el CONAT al respecto, los cuales deberán incluir por lo menos análisis de la conveniencia económica de la transferencia.

La ADR deberá elaborar un procedimiento de entrega de la propiedad, que contenga como mínimo:

1. El inventario de bienes e infraestructura del distrito;
2. Los títulos de dominio del inmueble, que deberán contener los demás bienes muebles adheridos a este.
3. Actualización del titular de la concesión de aguas.

Parágrafo 1°. Una vez hecha la recuperación total de la inversión por parte de la ADR y los organismos ejecutores, se emitirá paz y salvo.

Parágrafo 2°. Para efectos de la transferencia de la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras aquí autorizada, construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 41 de 1993, se fijará su valor de acuerdo con un avalúo comercial realizado por la autoridad catastral, según la metodología establecida por el IGAC, y se aplicarán las disposiciones que en materia de recuperación de inversiones han sido establecidas en la presente ley.

Parágrafo 3°. Cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de recibir la propiedad y prestar el servicio público de adecuación de tierras, o cuando no exista esa asociación de usuarios, dicha propiedad se mantendrá en cabeza de la ADR, quien continuará con la prestación de tal servicio, hasta cuando desarrolle y fortalezca la asociatividad para que la respectiva asociación de usuarios de distritos de adecuación de tierras este en capacidad de recibir la propiedad del distrito y prestar el servicio.

TÍTULO SÉPTIMO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 39. *Sistema de Información de Adecuación de Tierras.* La ADR administrará el Sistema de Información de Adecuación de Tierras, el cual tendrá interoperabilidad con otros sistemas de información tales como los sistemas de información del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA), el Sistema de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), entre otros, armonizando la estructura o modelo de almacenamiento de la información geográfica

(Base de Datos Geográfica o GDB) con lo establecido para el SIAC. En cualquier caso, deberán cumplirse los lineamientos y estándares que, en materia de arquitectura de Tecnologías de la Información (TI), interoperabilidad y datos abiertos, expide el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos y privados, y demás actores que intervengan en el proceso de adecuación de tierras, deberán suministrar información periódica, detallada, oportuna y veraz.

Artículo 40. *Cambio climático y variabilidad climática.* En los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos, privados y las asociaciones de usuarios, deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la política nacional de cambio climático y del Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua.

Artículo 41. *Normativa ambiental.* Quien opte por una solución de infraestructura de adecuación de tierras en el marco de la presente ley deberá dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Artículo 42. *Servidumbres.* Se considerarán de utilidad pública las servidumbres necesarias para la ejecución integral de los proyectos de adecuación de tierras, las cuales se constituirán, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 43. *Motivos de utilidad pública o interés social y expropiación para la prestación del servicio de adecuación de tierras.* Se declara de utilidad pública o interés social, la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones para la prestación del servicio de adecuación de tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

La Agencia de Desarrollo Rural, podrá adquirir mediante expropiación administrativa o judicial, los inmuebles que se requieran para la ejecución de obras de utilidad pública o de interés social definidas en la presente ley, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

La expropiación administrativa, se adelantará con fundamento en los procedimientos previstos en la Ley 9ª de 1989 y Ley 388 de 1997 y la expropiación judicial de conformidad con lo previsto en las leyes anteriormente mencionadas y la Ley 1564 de 2012.

En todos los casos de adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, se aplicarán las

disposiciones especiales contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013.

Artículo 44. *Vinculación al ordenamiento territorial.* En consideración a lo dispuesto por el artículo 65 de Constitución Política, las áreas de los proyectos de adecuación de tierras, en los términos de la presente ley, se considerarán incorporados al ordenamiento territorial como suelo de protección agropecuario, previa concertación con los municipios.

Parágrafo 1°. Para el caso de los proyectos de adecuación de tierras que previos a la expedición de la presente ley se encuentran en etapas posteriores a la preinversión, la ADR deberá expedir un acto administrativo de declaratoria de definición del área del distrito de adecuación de tierras a ser clasificada como suelo rural de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Parágrafo 2°. Finalizada la etapa de preinversión, la ADR comunicará al ente territorial mediante acto administrativo, la declaratoria de área de distrito de adecuación de tierras en cuya jurisdicción se proyecte su ejecución.

Artículo 45. *Saneamiento de cartera por concepto de tarifas.* Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y sanear fiscalmente los distritos de adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para otorgar descuentos sobre los intereses moratorios causados por el no pago de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, en los distritos de propiedad de esta entidad.

Los descuentos de que trata el presente artículo se otorgarán por una sola vez, en el marco de un proceso de actualización y optimización de las condiciones operativas de los distritos, que se encuentren ad portas de iniciar el proceso de transferencia a que hace referencia el artículo 38 de la presente ley.

Parágrafo: La Agencia de Desarrollo Rural, en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones de acceso a este mecanismo especial y su ejecución se hará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de dicho reglamento.

TÍTULO OCTAVO

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 46. *Régimen de transición.* Para los procesos de adecuación de tierras que se encuentren en ejecución bajo la legislación anterior, se aplicarán las disposiciones con las que iniciaron, hasta culminar la etapa en que se encuentren, posteriormente se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

Artículo 47. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige desde su promulgación y deroga

las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 41 de 1993.

De los honorables Congresistas,



JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

JUSTIFICACIÓN DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE PROYECTO DE LEY

por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones.

Para ser tenida en cuenta en la exposición de motivos y/o en el trámite legislativo del Proyecto de Ley “*por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones*”, a continuación se desarrolla la Motivación Suficiente encaminada a demostrar los elementos necesarios del Proyecto de ley como instrumento para la implementación del *Acuerdo Final de Paz*:

1. **OBJETO DE LA LEY.** De conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Proyecto de Ley en mención, el mismo “*tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria*”.
2. **CONEXIDAD.** El Proyecto de ley en mención, guarda una estrecha relación de conexidad con los aspectos que forman parte del *Acuerdo Final de Paz*, en especial aquellos contenidos en el punto 1 *Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral*, como pasa a explicarse a continuación:
 - a) **Conexidad objetiva:**
 - El Acuerdo Final, dentro del desarrollo del Punto 1, incluye una serie de principios que cuentan con una relación cercana al contenido del Proyecto de ley en comentario. En especial, cabe destacar lo señalado en el Acuerdo respecto de los principios de i) integralidad, en virtud del cual el acceso efectivo a la tierra debe acompañarse, entre otros factores, de estrategias que garanticen el riego y la existencia de infraestructura para tal efecto, con el fin de garantizar la

productividad; y **ii)** desarrollo sostenible, en desarrollo del cual se indica que la implementación de la Reforma Rural Integral “*requiere de la protección y promoción del acceso al agua, dentro de una concepción ordenada del territorio*”.

- En cuanto al contenido del Proyecto de Ley, el mismo indica en su artículo 2° que la adecuación de tierras es un servicio público destinado al desarrollo de infraestructura física para dotar a una zona de riego, drenaje o protección contra inundaciones, el cual se desarrolla teniendo como fundamento la gestión integral del recurso hídrico.
- Así las cosas, lo señalado dentro del Proyecto de ley, facilita y asegura la implementación de la Reforma Rural Integral planteada dentro del Acuerdo Final de Paz, en la medida en que define las directrices que permitirán ejecutar las medidas necesarias para la satisfacción de uno de los elementos integrantes del principio de integralidad y de una de las facetas de la promoción de acceso al recurso hídrico, a la que se refiere el principio de desarrollo sostenible.
- A su vez, el Proyecto de ley en mención resulta indispensable para la implementación real y efectiva del contenido del Acuerdo Final, toda vez que la legislación existente actualmente, respecto del servicio de adecuación de tierras (Ley 41 de 1993), cuenta con múltiples falencias y limitaciones que impiden a las autoridades encargadas de prestar dicho servicio, contar con las herramientas suficientes para llevar a cabo los retos que impone la implementación del Acuerdo Final, bajo criterios de eficiencia, celeridad y extensión;

b) Conexidad estricta (juicio de finalidad):

- Dentro del Punto 1, el *Acuerdo Final de Paz* incluye un capítulo específico relacionado, entre otras cosas, con el acceso y uso de las tierras rurales, en el marco del cual se relacionan una serie de medidas tendientes a garantizar el “*Acceso Integral*”¹ a la tierra. Al respecto, se señala lo siguiente:

Acceso integral: *en desarrollo de los principios de bienestar y buen vivir, y de integralidad, además del acceso a tierra, el Gobierno Nacional pondrá a disposición de los hombres y mujeres beneficiarios del Fondo de Tierras, planes de acompañamiento en vivienda, asistencia técnica, capacitación, adecuación de tierras y recuperación de suelos donde sea necesario, proyectos productivos, comercialización y acceso a medios de producción que permitan agregar valor, entre otros, y escalará la provisión de bienes públicos en el marco de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, en adelante PDET.*

De igual forma, en el Punto 1.3 del Acuerdo, se expone la necesidad de desarrollar “*Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral*”², cuyo objetivo central será, por una parte, “*la superación de la pobreza y la desigualdad para alcanzar el bienestar de la población rural; y por otra, la integración y el cierre de la brecha entre el campo y la ciudad*”.

Adicional a lo anterior, de forma específica, se prevé en el Punto 1.3.1.2 del Acuerdo, la creación de un Plan Nacional de Riego y Drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, en los siguientes términos:

“1.3.1.2. Infraestructura de riego: con el propósito de impulsar la producción agrícola familiar y la economía campesina en general, garantizando el acceso democrático y ambientalmente sostenible al agua, el Gobierno Nacional creará e implementará el Plan Nacional de Riego y Drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria. Para el desarrollo del Plan se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- *La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.*
- *La recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria.*
- *El acompañamiento a las asociaciones de usuarios y usuarias en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje.*
- *La asistencia técnica y la promoción de las capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje.*
- *La promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en el riego.*
- *La preparación para mitigar los riesgos originados por el cambio climático”.*

- En desarrollo de lo antes señalado, el Proyecto de ley dispone que todas las reglas allí contenidas con relación a la regulación, orientación y seguimiento en la prestación del servicio público de adecuación de tierras, se encuentran orientadas a “*mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial*”, que es precisamente el objetivo planteado por los acápites del Acuerdo, citados de forma precedente.

¹ Punto 1.1.4. Pp. 15-16.

² Pp. 23 y ss.

- En el mismo sentido, el Proyecto define la terminología relacionada con la prestación del servicio público en comento, señala las Entidades que integrarán el subsector de adecuación de tierras y les asigna las competencias correspondientes a su participación dentro del mismo, lo cual resulta necesario para la implementación del *Acuerdo Final de Paz*, habida cuenta del escenario institucional existente en la actualidad, es diferente al contemplado por la Ley 41 de 1993 y se convierte su actualización en un presupuesto necesario para dar cabal cumplimiento a lo acordado y que hace parte de la Reforma Rural Integral;
- c) **Conexidad suficiente:**
 - Tal y como se ha señalado en el presente documento, el contenido del Proyecto de ley, se relaciona, a partir de su objeto y contenido, de manera directa con las disposiciones del *Acuerdo Final de Paz*, relativas al servicio público de adecuación de tierras, como elemento inescindible del concepto de Reforma Rural Integral.
 - Ahora bien, para hacer más visible lo anterior, cabe indicar que el articulado del Proyecto de ley “*por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones*” se constituye en un desarrollo directo de lo dispuesto en el *Acuerdo Final*, en particular respecto de aquellos criterios fijados para el desarrollo del Plan Nacional de Riego y Drenaje, el cual si bien deberá ser formulado por el Gobierno nacional en términos de política pública, requerirá de un soporte de carácter legal que permita su estructuración y ejecución en cumplimiento de tales criterios.
 - En concreto, cabe advertir que el criterio en virtud del cual “[l]a promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades”, encuentra desarrollo entre otras, en las siguientes disposiciones:
 - El numeral 3 del artículo 9°, señala que los organismos que ostenten la calidad de organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras, sea cual sea su naturaleza jurídica, tendrán como obligación la de promover la participación activa de las comunidades durante todas las etapas de desarrollo de dicho proceso, lo cual garantiza el conocimiento y atención de las particularidades de las zonas y comunidades en que los mismos se desarrollarán.
 - Así mismo, el artículo 11 *ibídem* otorga a las asociaciones de usuarios un catálogo de funciones que les brinda un papel fundamental en el desarrollo de los proyectos de adecuación de tierras, lo cual acentúa el carácter participativo y el enfoque territorial de los mismos.
- En segundo término, el Punto 1.3.1.2 del *Acuerdo* hace referencia al criterio relacionado con “[l]a recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria”, sobre lo cual el Proyecto de Ley indica de forma expresa al referirse a la etapa de inversión³ de los proyectos de adecuación de tierras, que los mismos no se limitan exclusivamente a la construcción de infraestructura nueva, sino que también incluye la “*rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes*”.
- En lo que se refiere al criterio en virtud del cual debe brindarse “*acompañamiento a las asociaciones de usuarios y usuarias en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje*”, debe resaltarse que los numerales 5 y 6 del artículo 9° del proyecto que nos ocupa, obligan a los organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras a promover la organización de tales asociaciones, brindándoles el correspondiente acompañamiento en materia técnica, jurídica y ambiental y a capacitarlas para la administración, operación y conservación de los distritos de adecuación de tierras.
- Lo anterior, igualmente apunta al desarrollo del criterio relativo a “[l]a asistencia técnica y la promoción de las capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje”, respecto del cual también se incluyen importantes desarrollos en el artículo 11 del Proyecto de ley.
- Con relación a la promoción de prácticas tendientes al uso adecuado del agua destinada al riego, dicho criterio constituye un elemento transversal que se aplica a todo el contenido del Proyecto de ley, en la medida en que el mismo se incluye como parte del objeto de dicho Proyecto⁴.
- Finalmente, frente al criterio relacionado con la preparación para mitigar los efectos del cambio climático, el artículo 36 del

³ Artículo 2° del Proyecto de ley.

⁴ **Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial.

Proyecto contiene un desarrollo del mismo, al señalar que *“los organismos ejecutores públicos, privados y las asociaciones de usuarios, deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la política nacional de cambio climático y del Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua”*.

3. NECESIDAD ESTRICTA. En complemento de todo lo anterior, corresponde en este punto manifestar que el Proyecto de Ley en mención, requiere ser sometido al Procedimiento Legislativo Especial para la Paz dispuesto en el artículo 1 del Acto legislativo 1 de 2016, toda vez que de someterse al procedimiento legislativo ordinario, las herramientas contenidas en el Proyecto en mención, se pondrían en marcha de forma tardía, frente a las necesidades que impone la implementación de la Reforma Rural Integral pactada en el *Acuerdo Final de Paz*, como pasa a explicarse a continuación:

- Al momento de exponer las consideraciones que llevaron a las partes a adoptar la Reforma Rural Integral como parte del *Acuerdo Final*, se manifestó que *“a juicio del Gobierno esa transformación (la del campo colombiano) debe contribuir a revertir los efectos del conflicto y a cambiar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio. Y que a juicio de las FARC-EP dicha transformación debe contribuir a solucionar las causas históricas del conflicto, como la cuestión no resuelta de la propiedad sobre la tierra y particularmente su concentración, la exclusión del campesinado y el atraso de las comunidades rurales, que afecta especialmente a las mujeres, niñas y niños”*.
- En desarrollo de lo anterior, se indica igualmente que *“si bien este acceso a la tierra es una condición necesaria para la transformación del campo, no es suficiente por lo cual deben establecerse planes nacionales financiados y promovidos por el Estado destinados al desarrollo rural integral para la provisión de bienes y servicios públicos como educación, salud, recreación, infraestructura, asistencia técnica, alimentación y nutrición, entre otros, que brinden bienestar y buen vivir a la población rural”*.
- Ahora bien, en lo que tiene que ver con el servicio público de adecuación de tierras, la CEPAL y el DNP expidieron un documento en el cual expusieron un diagnóstico que daba cuenta de la existencia de múltiples problemas que han dado lugar a un déficit en la extensión y el alcance de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, entre los cuales se destacan

los problemas relacionados con **i)** una institucionalidad inadecuada para el impulso del desarrollo productivo; **ii)** inexistencia de criterios técnicos unificados para la formulación de proyectos de adecuación de tierras; **iii)** falta de participación del sector privado en el desarrollo del subsector; **iv)** falta de claridad en las competencias de las entidades participantes, entre otros.

- Dicho lo anterior, se advierte que el Proyecto de ley *“por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones”* tiene por objeto la atención y superación de tales circunstancias, con el fin de dotar a las Entidades integrantes del subsector de adecuación de tierras de las herramientas necesarias para atender en debida forma la prestación de dicho servicio.
- Por consiguiente, la aprobación del mencionado Proyecto requiere del uso del trámite preferente y sumario del artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2016, toda vez que **i)** trata sobre uno de los elementos constitutivos del carácter integral de la Reforma Rural planteada en los *Acuerdos de Paz*, **ii)** su desarrollo eficiente y su rápida implementación permitirá la atención de las causas que dieron lugar al nacimiento del conflicto armado en las zonas rurales y que permitieron su desarrollo continuo por más de 50 años, así como mitigar los efectos del conflicto armado en las zonas rurales más afectadas por la confrontación, **iii)** de no contar con los instrumentos y herramientas contenidas en el Proyecto de Ley, toda intervención en territorios rurales tendiente al crecimiento de la productividad y al mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores rurales, se verá limitada en sus efectos, por no contar con lo que se requiere para garantizar el acceso al recurso hídrico destinado al riego, drenaje y protección contra inundaciones.

Cordialmente,



JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de mayo de 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 257 con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor *Juan Guillermo Zuluaga Cardona*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2017 CÁMARA, 25 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2018

Doctor

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ

Secretario

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.

Honorables Representantes a la Cámara:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Representantes el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley cuya ponencia sometemos a consideración de la Comisión Segunda Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes hasta la fecha, cuenta con el siguiente trámite legislativo:

PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley es iniciativa de los honorables Senadores Andrés García Zuccardi, Luis Fernando Velasco Chaves y Óscar Mauricio Lizcano Arango fue radicado en la Secretaría del Senado de República el día 21 de julio de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527 de 2016.

Por la naturaleza de los asuntos que regula, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, donde

fue designado como único ponente el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

TRÁMITE COMISIÓN SEGUNDA SENADO DE LA REPÚBLICA

La ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda del Senado fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 687 de 2016 del 30 de agosto de 2016.

El proyecto fue aprobado por la Comisión Segunda, con la inclusión de un artículo nuevo, y dos artículos con proposiciones. El artículo nuevo desarrolla la idea de que para obtener la licencia de funcionamiento, las Cooperativas deberán adjuntar copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones previa aprobación por parte del Ministerio de Trabajo.

Así mismo, se evidenció respecto al seguro de vida propuesto en el proyecto de ley, que establecer que el mismo fuera financiado, generaba confusión, ya que la palabra financiación indica la provisión de recursos, pero la misma puede ser a título gratuito o a título oneroso, razón por la cual se aprobó la modificación del término financiada por costeadora.

Por último, se presentó proposición por parte del Senador Ponente Velasco respecto a la modificación del término de vigencia y renovación del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, conservando el término señalado por la Ley 1539 de 2012 de un (1) año.

TRÁMITE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

La ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 276 de 2017 del 27 de abril de 2017.

Durante el trámite del debate en la plenaria, se aprobaron dos modificaciones al texto propuesto, las cuales radicarón en; eliminar el artículo sexto que definía la actividad de vigilancia y seguridad privada como una actividad de alto riesgo; y una modificación al artículo 10 de forma, ambas avaladas por el ponente del proyecto.

TRÁMITE COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Se realizó Audiencia Pública el día 22 de agosto de 2017, donde se encontraron posiciones divididas respecto al proyecto de ley, especialmente por empresas y agrupaciones de vigilancia y seguridad privada, donde algunos de los participantes solicitaban la aprobación del proyecto y otros denunciaban graves imprecisiones técnicas frente al proyecto de ley.

De acuerdo a lo consagrado por el artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el ponente deberá consignar la totalidad de propuestas o modificaciones

planteadas que considere importantes, razón por la cual se procederá a hacer un breve recuento de las propuestas:

INTERVENCIONES A FAVOR DEL PROYECTO

Las intervenciones positivas frente al proyecto de ley se limitaron a solicitar la aprobación del proyecto, los aspectos en los que se concentraron las intervenciones a favor se concentraron fue en los siguientes:

- Necesidad de mayor control frente a las Cooperativas de Trabajo Asociado que prestan el servicio de vigilancia y mejora de las condiciones de los vigilantes pertenecientes a las mismas.
- Respaldan la jornada laboral especial consagrada por el proyecto de doce (12) horas.
- Destacan la previsión del seguro de vida para los vigilantes, no obstante algunos mencionan que debe fijarse el monto del mismo.
- Mencionan la preocupación por la desvinculación de personal que no acredite la aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego.
- Advierten que la actividad de vigilancia si debe ser considerada de alto riesgo, por lo que solicitan sea considerada nuevamente en la ponencia de Cámara.

En general destacan los anteriores puntos que consideran como positivos, pero salvo la consideración de denominar la actividad o profesión como de alto riesgo, no se presentan propuestas adicionales a la aprobación del proyecto de ley.

INTERVENCIONES EN CONTRA DEL PROYECTO O DE ALGUNAS DISPOSICIONES

Como se mencionó anteriormente, las posiciones dentro de la audiencia pública fueron encontradas, divididas donde se observa que los actores del sector se encuentran divididos. Así mismo, fueron múltiples las posiciones de diferentes actores denunciando la inconveniencia del proyecto, los vicios de procedimiento y de constitucionalidad material que afronta el proyecto, la falta de técnica normativa de la que adolece la iniciativa y el conflicto jurídico o inseguridad jurídica que implicaría la aprobación del mismo.

Para brindar una mayor comprensión al abordar el tema, se expondrán de manera general los puntos advertidos por los participantes de la audiencia.

- Falta de estudios previos que justifiquen las medidas adoptadas por el proyecto de ley. No existen estudios que fundamenten la necesidad o conveniencia de las medidas adoptadas por el proyecto, especialmente

las relacionadas con el seguro de vida, la jornada laboral, o la definición de alto riesgo de la profesión.

- Falta de rigurosidad legislativa. Se menciona que muchos aspectos están simplemente enunciados en la ley, razón por la cual se está delegando la labor legislativa en el ejecutivo.
- Vicios de procedimiento y de inconstitucionalidad material. Se expone que algunos artículos sufren de vicios de procedimiento tales como la violación al principio de unidad de materia, así como la vulneración de la iniciativa exclusiva del Gobierno nacional para determinadas materias.

En cuanto problemas de inconstitucionalidad material se advierte por varios intervinientes incluyendo el Viceministro de Empleo y Pensiones del Ministerio del Trabajo, doctor Fredys Miguel Socarrás Reales, que la financiación por parte de las Cajas de Compensación del seguro de vida, no aguantarían un examen constitucional. Advierten los intervinientes que esto generaría una vulneración al derecho a la igualdad y se estarían comprometiendo recursos de la seguridad social.

- Inconveniencia y conflictos jurídicos. Algunos representantes de Cooperativas y otros intervinientes advierten que tal y como está redactado el proyecto estaría acabando o generando un grave conflicto en cuanto a la normatividad que rige a las cooperativas de trabajo asociado, ya que se estarían desconociendo leyes especiales que regulan el cooperativismo, una sentencia de la Corte Constitucional y disposiciones Constitucionales.

En este mismo sentido el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, doctor Fernando Martínez Bravo, manifestó que el artículo que le asignaba competencias a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, le limitaría las competencias y que generaría conflictos jurídicos que ya han sido resueltos por el Consejo de Estado relacionados con los conflictos de competencia de las Superintendencias. Al respecto informó: *“La de economía solidaria no tiene competencia frente a las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, la competencia de la Supervigilancia es plena, y de aprobarse el artículo tal cual está redactado, le limitaría las competencias porque se estaría excluyendo la competencia para intervenir las cooperativas, y liquidación de las mismas”*.

DEBATE DE PONENCIA DE ARCHIVO ANTE LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

De acuerdo a las falencias identificadas en el análisis inicial del proyecto de ley, se presentó ponencia de archivo, razón por la cual la misma se

sometió a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. En el debate casi de manera unánime, los diversos Representantes a la Cámara que hacen parte de la Comisión, así como el Senador autor y ponente de la iniciativa, manifestaron que se diera la oportunidad de debatir el texto del proyecto de ley, para que la respectiva célula legislativa pudiera entrar a considerar uno a uno los artículos que componen el artículo, y que fuera la misma Comisión la que decida las modificaciones y ajustes que deban realizarse al proyecto de ley.

APROBACIÓN EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA

Se rindió la ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 231 de 8 de mayo de 2018. En sesión del 16 de mayo de 2018 el proyecto de ley fue debatido, siendo aprobado su texto con modificación en uno de sus artículos y la inclusión de un artículo nuevo como se detalla en el siguiente cuadro:

TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2016 SENADO</p> <p><i>por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.</i></p>	Se mantiene igual
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Objeto y definiciones</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Objeto y definiciones</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada; además, establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.</p>	Se mantiene igual
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i></p> <p>1. Para efectos de lo previsto en esta ley se tendrá como definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto-ley 356 de 1994.</p> <p>2. Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada. Este personal deberá acreditar para la prestación efectiva de sus servicios sus aptitudes psicofísicas de manera periódica.</p>	Se mantiene igual
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada</p>
<p>Artículo 3°. <i>Condiciones laborales.</i> Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales.</p> <p>Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.</p>	Se mantiene igual
<p>Artículo 4°. <i>Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</i> Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada en lo pertinente.</p>	Se mantiene igual

<p>TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA</p>
<p>Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá además de las funciones y facultades establecidas en la normativa vigente, las establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo y las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 que seguirán a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada concierne.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p>
<p style="text-align: center;">Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia</p>	<p style="text-align: center;">Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia</p>
<p>Artículo 5°. <i>Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad.</i> Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p>	<p>Se mantiene igual</p>
<p>Artículo 6°. <i>Actividad de alto riesgo.</i> La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.</p>	<p>Se mantiene igual</p>
<p>Artículo 7°. <i>Seguro de vida.</i> Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.</p> <p>Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.</p> <p>Parágrafo 1°. El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será financiado por las cajas de compensación familiar como un beneficio para el personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Modificado nuevo texto es el siguiente:</p> <p>Artículo 7°. <i>Seguro de vida.</i> Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.</p> <p>Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.</p> <p>Parágrafo 1°. El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener, mantener o renovar la licencia de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p> <p>Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	<p>Se mantiene igual</p>
<p>Artículo 9°. <i>Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada.</i> Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.</p>	<p>Se mantiene igual</p>

TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA
<p>Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.</p> <p>En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.</p> <p>Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.</p> <p>Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.</p>	
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.</p> <p>La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego expedido a las personas mencionadas en el presente artículo será de un (1) año y deberá renovarse cada año.</p> <p>El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) del país siempre y cuando acrediten los requisitos legales y reglamentarios. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Salud y los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica.</p> <p>Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo será realizado sin ningún costo por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) o quien haga sus veces a la cual estén afiliados los trabajadores, las cuales deberán garantizar que se preste el servicio en todo el territorio nacional. El Gobierno nacional reglamentará el contenido en el presente parágrafo.</p>	Se mantiene igual
<p>Artículo 11. El personal operativo de vigilancia y seguridad privada deberá acreditar sus aptitudes psicofísicas para la prestación del servicio, las cuales deberán ser certificadas cada año, de acuerdo a los parámetros que fije el Gobierno nacional.</p> <p>En todo caso, los resultados de estos exámenes de aptitudes psicofísicas no podrán ser causales de exclusión laboral del trabajador, por lo que procederá a su reubicación en labores administrativas de acuerdo a lo establecido por la normativa laboral.</p> <p>El trabajador tendrá derecho a que se le entregue copia del resultado del examen de aptitud psicofísica sin costo alguno, y podrá solicitar a la ARL que se realice nuevamente en otra IPS sin que se genere ningún costo al trabajador.</p>	Se mantiene igual

TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA
Artículo 12. <i>Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada.</i> Se establece el 26 de noviembre como el Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.	Se mantiene igual
	Artículo nuevo: Artículo 13. <i>Profesionalización de la actividad.</i> El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada.
Artículo 13. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Cambia la numeración: Artículo 14. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

II. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2016 SENADO, 288 DE 2017 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada; además, establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.

Artículo 2°. *Definiciones.*

1. Para efectos de lo previsto en esta ley se tendrá como definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decretoley 356 de 1994.

2. Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada. Este personal deberá acreditar para la prestación efectiva de sus servicios sus aptitudes psicofísicas de manera periódica.

CAPÍTULO II

Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada

Artículo 3°. *Condiciones laborales.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales.

Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.

Artículo 4°. *Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada en lo pertinente.

Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá además de las funciones y facultades establecidas en la normativa vigente, las establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo y las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 que seguirán a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada concierne.

CAPÍTULO III

Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia

Artículo 5°. *Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6°. *Actividad de alto riesgo.* La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.

Artículo 7°. *Seguro de vida.* Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener, mantener o renovar la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. *Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario

que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 9°. *Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada.* Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012, el cual quedará así:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006

por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego expedido a las personas mencionadas en el presente artículo será de un (1) año y deberá renovarse cada año.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) del país siempre y cuando acrediten los requisitos legales y reglamentarios. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Salud y los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica.

Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo será realizado sin ningún costo por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) o quien haga sus veces a la cual estén afiliados los trabajadores, las cuales deberán garantizar que se preste el servicio en todo el territorio nacional. El Gobierno nacional reglamentará el contenido en el presente parágrafo.

Artículo 11. El personal operativo de vigilancia y seguridad privada deberá acreditar sus aptitudes psicofísicas para la prestación del servicio, las cuales deberán ser certificadas cada año, de acuerdo a los parámetros que fije el Gobierno nacional.

En todo caso, los resultados de estos exámenes de aptitudes psicofísicas no podrán ser causales de exclusión laboral del trabajador, por lo que procederá a su reubicación en labores administrativas de acuerdo a lo establecido por la normativa laboral.

El trabajador tendrá derecho a que se le entregue copia del resultado del examen de aptitud psicofísica sin costo alguno, y podrá solicitar a la ARL que se realice nuevamente en otra IPS sin que se genere ningún costo al trabajador.

Artículo 12. *Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada.* Se establece el 26 de noviembre como el Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 13. *Profesionalización de la actividad.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo a la exposición de motivos presentada en el proyecto original, esta iniciativa “*pretende delimitar las competencias de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia, así como establecer un marco jurídico para el adecuado ejercicio de las funciones del personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia*”¹.

Así mismo, respecto al contenido de la iniciativa, en aras de no tergiversar a los autores, se trae a colación lo establecido en la exposición de motivos del proyecto.

“*Contenido del proyecto de ley*”²

Las disposiciones normativas contenidas en el proyecto están divididas en tres capítulos:

- i) Objeto y definiciones;*
- ii) Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad Privada, y*
- iii) Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.*

En el primer capítulo se establece la definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada y de personal operativo de vigilancia y seguridad privada, que permite unidad conceptual para los empleados de las empresas de vigilancia y para los asociados de las cooperativas de vigilancia bajo la definición de un solo término.

El capítulo dos establece la aplicabilidad del Código Sustantivo del Trabajo, para los miembros, trabajadores y asociados de las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, lo que implica el cumplimiento de “las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas

¹ *Gaceta del Congreso* número 527 del 22 de julio de 2016. Exposición de motivos proyecto de ley.

² *Gaceta del Congreso* número 527 del 22 de julio de 2016. Exposición de motivos proyecto de ley.

de vigilancia por su tiempo laborado.” (Artículo 3° del proyecto de ley).

Este punto reviste gran importancia, pues equipara las condiciones para la prestación del servicio de vigilancia del personal operativo, tanto de las empresas de vigilancia como de las cooperativas especializadas del sector, teniendo en cuenta que, por el hecho de ser asociados, el personal operativo de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada no ha tenido los beneficios de ley que sí han sido aplicados a los empleados de las empresas de vigilancia.

Del mismo modo, en su artículo 4° el proyecto desarrolla el alcance de la sentencia del Consejo de Estado NC-740/2001, en la que se define que las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, en tanto están sometidas a la supervisión especializada del Estado, no podrán estar sujetas a la acción de la Superintendencia de la Economía Solidaria[4][4], al establecer que la dimensión solidaria de las cooperativas especializadas de vigilancia es competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Sin embargo, a pesar de la expedición del fallo no existe una norma que dé claridad sobre las competencias de inspección, control y vigilancia sobre la dimensión cooperativa del sector, por lo que está en una zona gris, en donde no es claro quién las ejerce (ni la SVSP ni la Superintendencia de Economía Solidaria tienen claridad sobre ello), lo cual ha permitido una serie de abusos y arbitrariedades por parte de las directivas de dichas cooperativas; al no existir control sobre estas, y no tener claridad sobre los derechos atribuibles a los asociados-trabajadores, se crea el escenario perfecto para que ejercicios loables como el cooperativismo, se perviertan y se usen para robar y abusar de los asociados, el presente proyecto de ley pone fin a ello.

El Capítulo 3 del proyecto de ley establece una serie de medidas encaminadas a mejorar las condiciones para la prestación del servicio de los guardas. Por la naturaleza misma de la actividad que aquellos desempeñan, la vigilancia y seguridad privada es, de facto, una actividad de altísimo riesgo que implica para el guarda una mayor probabilidad de daño a su integridad física que la que pudiese tener otra labor. Es por ello que el artículo 5° consagra a esta actividad como de alto riesgo, al tiempo que el 6° establece como obligatorio para el personal operativo de la vigilancia un seguro de vida anual, que lo ampare las veinticuatro horas del día.

El artículo 7° establece incentivos para que las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada contraten personal operativo con dos particularidades, que sean mayores de 45 años y/o tengan algún tipo de discapacidad,

extendiendo lo establecido en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 a las cooperativas especializadas de vigilancia.

El artículo 8° establece la jornada suplementaria al sector de vigilancia, permitiendo que al guarda se le pague, después de 8 horas laborales, horas extras, lo cual busca reconocer la realidad del sector, en donde los guardas tienen que recorrer grandes distancias para desplazarse desde sus hogares a su trabajo, lo cual les resta calidad de vida y tiempo con sus familias. Una jornada de esta naturaleza les permite trabajar más tiempo (como ya sucede hoy), y que a su vez este sea justamente remunerado, lo que además permite que dispongan más tiempo en sus hogares; el 9° consagra que el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas se realizará, ya no cada año, sino cada cinco, además, que será realizado sin ningún costo por la administradora de riesgos profesionales a la que esté afiliado el guarda y que, por ningún motivo, los resultados de este examen podrán ser causal de despido del evaluado.

Finalmente, el artículo 10 crea con rango de ley el día nacional del guarda de seguridad, manteniendo el espíritu de la Resolución 6155/09 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

De acuerdo con lo anterior, presentamos de manera respetuosa ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el siguiente:

V. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2017 CÁMARA, 25 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada; además, establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.

Artículo 2°. *Definiciones.*

1. Para efectos de lo previsto en esta ley se tendrá como definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decretoley 356 de 1994.

2. Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada. Este personal deberá acreditar para la prestación efectiva de sus servicios sus aptitudes psicofísicas de manera periódica.

CAPÍTULO II

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

Artículo 3°. *Condiciones laborales.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales.

Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.

Artículo 4°. *Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada en lo pertinente.

Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá además de las funciones y facultades establecidas en la normativa vigente, las establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo y las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 que seguirán a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada concierne.

CAPÍTULO III

Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia

Artículo 5°. *Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas*

de seguridad. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6°. *Actividad de alto riesgo.* La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.

Artículo 7°. *Seguro de vida.* Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener, mantener o renovar la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. *Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 9°. *Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada.* Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador,

el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.

Artículo 10. *Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012, el cual quedará así:*

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego expedido a las personas mencionadas en el presente artículo será de un (1) año y deberá renovarse cada año.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país siempre y cuando acrediten los requisitos legales y reglamentarios. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Salud y los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia

de la presente ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica.

Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo será realizado sin ningún costo por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) o quien haga sus veces a la cual estén afiliados los trabajadores, las cuales deberán garantizar que se preste el servicio en todo el territorio nacional. El Gobierno nacional reglamentará el contenido en el presente parágrafo.

Artículo 11. El personal operativo de vigilancia y seguridad privada deberá acreditar sus aptitudes psicofísicas para la prestación del servicio, las cuales deberán ser certificadas cada año, de acuerdo a los parámetros que fije el gobierno nacional.

En todo caso, los resultados de estos exámenes de aptitudes psicofísicas no podrán ser causales de exclusión laboral del trabajador, por lo que procederá a su reubicación en labores administrativas de acuerdo a lo establecido por la normativa laboral.

El trabajador tendrá derecho a que se le entregue copia del resultado del examen de aptitud psicofísica sin costo alguno, y podrá solicitar a la ARL que se realice nuevamente en otra IPS sin que se genere ningún costo al trabajador.

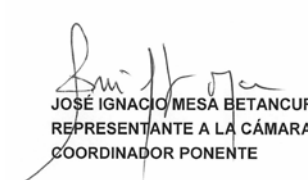
Artículo 12. *Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada.* Se establece el 26 de noviembre como el Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.


Artículo 13. *Profesionalización de la actividad.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada.

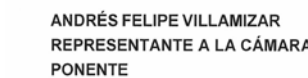
Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


FIRMAS QUE AVALAN EL TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2017 CÁMARA, 25 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.


 JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 COORDINADOR PONENTE

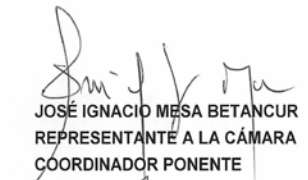

 ALIRIO URIBE MUÑOZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 PONENTE



 ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 PONENTE

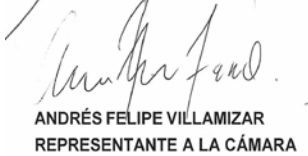

 FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 PONENTE


V. PROPOSICIÓN FINAL

Désele segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes y apruébese el texto propuesto del **Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado**, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.


 JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 COORDINADOR PONENTE


 ALIRIO URIBE MUÑOZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 PONENTE


 ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 PONENTE


 FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 PONENTE

**COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2017 CÁMARA, 25 DE 2016 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 5 de diciembre de 2017, según consta en el Acta 17, se realizó el anuncio del proyecto en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación.

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2017 y según consta en el Acta número 18, Se leen los impedimentos de los honorables Representantes Tatiana Cabello

Flórez y Efraín Torres Monsalvo, los cuales son aprobados por unanimidad, sesión a la cual asistieron 14 honorables Representantes.

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 21 de marzo de 2018, según consta en el Acta 19, se realizó el anuncio del proyecto en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación.

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 4 de abril de 2018 y según consta en el Acta número 20, se lee la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1067 de 2017 y escuchado el ponente honorable Representantes José Ignacio Mesa Betancur, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue negado el archivo del proyecto, con dos (2) votos por el SÍ y once (11) voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
Agudelo García Ana Paola		X
Barreto Castillo Miguel Ángel		X
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Durán Carrillo Antenor		X
Hoyos Salazar Federico Eduardo		X
Mendoza Bustos Vanessa Alexandra		
Merlano Rebolledo Aída		
Mesa Betancur José Ignacio	X	
Mizger Pacheco José Carlos		X
Pérez Oyuela José Luis		X
Rincón Vergara Nevardo Eneiro		X
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		X
Torres Monsalvo Efraín Antonio		
Triana Vargas María Eugenia		
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		X
Yepes Martínez Jaime Armando	X	

Se nombran como nuevos ponentes a los honorable Representante José Ignacio Mesa Betancur Ponente Coordinador y al honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, Ponente y se les comunica mediante Oficio CSCP 3.2.02.651/2018 (IS), con fecha de recibo 18 de abril de 2018.

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de mayo de 2018, según consta en el Acta 24, se realizó el anuncio del proyecto en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación.

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 16 de mayo de 2018, según consta en el Acta número 25, se debatió y se aprobó en votación nominal y votación ordinaria de acuerdo a los artículos 130 y 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011) el proyecto de ley; sesión a la cual asistieron 15 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 231 de 2018, y escuchado a los ponentes honorable Representante José Ignacio Mesa Betancur y honorable Representante Alirio Uribe, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se dio lectura a los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13 propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 231 de 2018, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se lee la proposición modificatoria del artículo 7° y es aprobada en votación nominal y pública, siendo aprobado, con diez (10) votos por el SÍ y un (1) voto por el NO, para un total de once (11) votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
Agudelo García Ana Paola		
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Mendoza Bustos Vanessa Alexandra	X	
Mesa Betancur José Ignacio	X	
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Perez Oyuela José Luis		
Rincón Vergara Nevardo Eneiro		
Rosado Aragón Alvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio		
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando	X	

Se da lectura a un artículo nuevo y es aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto de ley propuesto y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 231 de 2018 y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Presentó ponencia para primer debate al honorable Representante José Ignacio Mesa Betancur ponente y esta fue negada.

Se nombran como nuevos ponentes a los honorable Representante José Ignacio Mesa Betancur Ponente Coordinador y al honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, Ponente; y presentan ponencia para primer debate.

La Mesa Directiva designo a los honorables Representantes José Ignacio Mesa Betancur ponente Coordinador, Alirio Uribe Muñoz, ponente; Federico Eduardo Hoyos Salazar, ponente y Andrés Felipe Villamizar Ortiz, ponente, para

rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

Los anuncios de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación se realizaron en sesiones de los días 5 de diciembre de 2017, Acta 17; 21 de marzo de 2018, Acta 19; y el 8 de mayo de 2018, Acta 24.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 527 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1067 de 2017 y 231 de 2018.


 BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2018, ACTA NÚMERO 25 DE 2018, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2017 CÁMARA, 25 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada; además, establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.

Artículo 2°. *Definiciones.*

1. Para efectos de lo previsto en esta ley se tendrá como definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto-ley 356 de 1994.
2. Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las

cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada. Este personal deberá acreditar para la prestación efectiva de sus servicios sus aptitudes psicofísicas de manera periódica.

CAPÍTULO II

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

Artículo 3°. *Condiciones laborales.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales.

Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.

Artículo 4°. *Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada en lo pertinente.

Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá además de las funciones y facultades establecidas en la normativa vigente, las establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo y las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 que seguirán a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada concierne.

CAPÍTULO III

Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia

Artículo 5°. *Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6°. *Actividad de alto riesgo.* La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.

Artículo 7°. *Seguro de vida.* Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener, mantener o renovar la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la ley.

Artículo 8°. *Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 9°. *Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada.* Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas

sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012, el cual quedará así:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego expedido a las personas mencionadas en el presente artículo será de un (1) año y deberá renovarse cada año.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país siempre y cuando acrediten los requisitos legales y reglamentarios. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Salud y los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica.

Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo será realizado sin ningún costo por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) o quien haga sus veces a la cual estén afiliados los trabajadores, las cuales deberán garantizar que se preste el servicio en todo el territorio nacional. El Gobierno nacional reglamentará el contenido en el presente parágrafo.

Artículo 11. El personal operativo de vigilancia y seguridad privada deberá acreditar sus aptitudes psicofísicas para la prestación del servicio, las cuales deberán ser certificadas cada año, de acuerdo a los parámetros que fije el gobierno nacional.

En todo caso, los resultados de estos exámenes de aptitudes psicofísicas no podrán

ser causales de exclusión laboral del trabajador, por lo que procederá a su reubicación en labores administrativas de acuerdo a lo establecido por la normativa laboral.

El trabajador tendrá derecho a que se le entregue copia del resultado del examen de aptitud psicofísica sin costo alguno, y podrá solicitar a la ARL que se realice nuevamente en otra IPS sin que se genere ningún costo al trabajador.

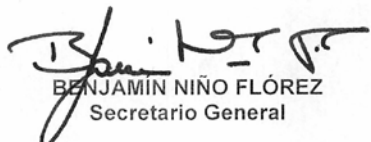
Artículo 12. *Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada.* Se establece el 26 de noviembre como el Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 13. *Artículo nuevo.* Profesionalización de la actividad: El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad, dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda. Con este fin el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 16 de mayo de 2018, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante**, el cual fue anunciado en Sesiones de Comisión Segunda de los días 5 de diciembre de 2017, Acta 17; 21 de marzo de 2018, Acta 19; y el 8 de mayo de 2018, Acta 24, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2018

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado**, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 16 de mayo de 2018, Acta número 25.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación, se realizaron en sesiones de los días 5 de diciembre

de 2017, Acta 17, 21 de marzo de 2018, Acta 19; y el 8 de mayo de 2018, Acta número 24.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 527 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* 1067 de 2017 y 231 de 2018.



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente



BENJAMÍN NINO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

OBJECIONES PRESIDENCIALES

**OBJECIONES PRESIDENCIALES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2016
CÁMARA, 130 DE 2017 SENADO**

por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2018.

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, 130 de 2017 Senado, por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Cepeda:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución, el Gobierno nacional devuelve el proyecto de ley de la referencia por los motivos de inconstitucionalidad que se explican a continuación.

Violación de los artículos 142, 151 y 157, numeral 2, de la Constitución Política

1.1. Según lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución, cada Cámara elegirá, para el respectivo periodo constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer

debate los proyectos de acto legislativo o de ley. El segundo inciso del citado artículo prescribe que la ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 157 *eiusdem* establece que ningún proyecto será ley sin “Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara” (subraya fuera del texto).

En concordancia con la jurisprudencia constitucional, “los citados preceptos no pueden interpretarse de manera aislada o en contradicción con las previsiones del artículo 151 C. P., a cuyo tenor “el Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa”¹. En este sentido, debe entenderse que, respecto de las comisiones constitucionales permanentes, la ley a la que se refiere el artículo 142 no es otra que la ley orgánica que regula todo lo relacionado con las funciones legislativas del Congreso², la cual, para el caso concreto, es la Ley 3ª de 1992, por la que se expiden normas sobre las comisiones del Congreso.

Específicamente, el artículo 2º de esta normativa fija las materias y asuntos que deben tramitar cada una de las comisiones constitucionales permanentes, cuya función esencial es, como bien lo dispone el artículo 142, dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley.

¹ Sentencia C-792 de 2000.

² Sentencia C-648 de 1997.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la distribución del trabajo legislativo entre las comisiones constitucionales permanentes permite dar un trámite más eficiente a las iniciativas legislativas, facilita la realización de debates más especializados y otorga una mayor garantía de publicidad de las actuaciones y deliberaciones en la aprobación de los proyectos de ley³.

Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado que el estudio y trámite de un proyecto de ley en comisiones incompetentes, en razón de la materia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992, acarrea un vicio de inconstitucionalidad por violación de los artículos 142, 151 y 157, numeral 2, de la Constitución Política⁴.

Así lo precisó esa Corporación en la Sentencia C-975 de 2002:

“De acuerdo con el criterio hermenéutico fijado por esta Corporación, el desconocimiento del mandato contenido en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, “acarrea un vicio de relevancia constitucional”⁵, que le impone al organismo de control constitucional el deber de retirar del ordenamiento jurídico la regulación normativa tramitada en forma irregular. A juicio de la Corte, “si es el propio constituyente quien dispone que cada comisión permanente se ocupe de ciertas materias según determinación de la ley, la inobservancia de esta especialidad temática a la hora de repartir los proyectos generaría un vicio que afectaría la constitucionalidad del trámite legislativo correspondiente, y llevaría a la declaración de inexecutable formal de la ley así expedida, pues resulta claro que no fue respetada la voluntad constitucional”⁶, tal y como esta ha sido desarrollada por el ordenamiento legal antes citado, cuya categoría es la de una ley orgánica según las voces del artículo 151 de la Carta Política” (subraya fuera del texto).

Ahora bien, la Corte ha advertido que si bien el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 hace una distribución temática entre las distintas comisiones, lo cierto es que “la gran variedad de principios y objetivos constitucionales que deben ser desarrollados mediante ley, sumado a la dinámica y especificidad de cada materia legislativa”, supone el surgimiento de conflictos en dos casos: cuando el tema de un proyecto de ley no aparece claramente asignado a una determinada comisión permanente o cuando el proyecto de ley regula asuntos cuya discusión compete a diversas comisiones⁷.

Respecto del primer evento, la misma Corporación ha sostenido que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, el Presidente de la Cámara deberá enviar el proyecto de ley a la comisión que, según su criterio, sea competente para conocer de **materias afines**.

Para resolver el segundo caso, es decir, **cuando el proyecto de ley versa sobre varias materias, es decir, es multitemática**, la Corte ha afirmado que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 5ª de 1992, el proyecto de ley deberá ser repartido a la Comisión de la **materia predominante**, la cual podrá solicitar a las demás comisiones competentes un concepto sobre el mismo, sin que este sea de forzoso seguimiento.

Así, la decisión que adopte el Presidente de la respectiva Cámara en uno u otro caso será razonable y tendrá sustento en la Constitución y en las normas orgánicas que regulan la producción legislativa, si obedece a la temática que desarrolla el proyecto de ley.

En la ya citada Sentencia C-975 de 2002, la Corte concluyó:

“[E]l criterio para definir cuál es la comisión a la que ha debido remitirse dicho proyecto es **eminentemente material; es decir, referido al tema y a la finalidad que persigue la ley**, sin que resulte relevante que entre las varias materias tratadas una tenga un mayor número de artículos. Ello, sin perjuicio de que, en todos los demás casos, la inobservancia deliberada e inadvertida de las competencias definidas en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 conduzca necesariamente a la declaratoria de inexecutable del texto acusado” (subraya fuera del texto).

En suma, procederá “la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto, cuando la asignación de competencia resulte irrazonable y claramente contraria a los contenidos normativos del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992”⁸.

1.2. El presente proyecto de ley fue radicado el 12 de agosto de 2016 en la Secretaría General de la Cámara Representantes bajo el título “Por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones”, según se lee en la *Gaceta del Congreso* número 630 del 19 de agosto de 2016.

A lo largo de su trámite, este proyecto no sufrió ningún cambio sustancial, por lo que hasta su aprobación por la plenaria del Senado de la República el 11 de abril del presente año⁹, su articulado se mantuvo conforme al texto radicado.

Esencialmente, el proyecto de ley declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa,

³ Sentencia C-011 de 2013.

⁴ Sentencia C-792 de 2000.

⁵ Sentencia C-648 de 1997.

⁶ Sentencia C-792 de 2000.

⁷ Sentencia C-975 de 2002.

⁸ Sentencia C-011 de 2013.

⁹ *Gaceta del Congreso* número 160 del 19 de abril de 2018.

Atlántico, e insta al Gobierno nacional para que contribuya con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de “la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico”. Igualmente, lo autoriza para que efectúe las asignaciones presupuestales correspondientes e impulse y apoye el Museo de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa.

1.2.1 Ahora bien, para entender la naturaleza de este proyecto de ley, es preciso señalar que en la Sentencia C-766 de 2010, la Corte Constitucional recordó que el Congreso de la República tiene entre sus facultades la de expedir leyes de honores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 15, Superior. Estas leyes, según una lectura textual de la citada norma constitucional, tienen por objeto enaltecer a un ciudadano que haya prestado servicios a la patria.

Al respecto, ese Tribunal ha explicado que, dada la facultad general del Congreso de dictar las leyes y configurar el ordenamiento jurídico, el numeral 15 del artículo 150 de la Carta no debe ser interpretado de forma taxativa, de suerte que existen, al menos, tres tipos de leyes de honores distintas: “(i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”¹⁰.

En la Sentencia C-948 de 2014, la Corte reiteró que las leyes de honores carecen del carácter general y abstracto de la legislación ordinaria, y que se agotan en su expedición, de forma subjetiva y concreta, en relación con la persona, grupo de personas o situaciones que se desean resaltar. Así, dijo la Corte, aunque no se ajusten al estricto margen que da el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución, las leyes de honores “deben ser dictadas dentro de criterios de prudencia, razonabilidad y proporcionalidad y no pueden utilizarse para desconocer la prohibición de decretar auxilios o donaciones a favor de particulares o las competencias estatales en materia de gasto público”.

Dado que el proyecto de ley de la referencia busca exaltar la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa, Atlántico, como patrimonio nacional inmaterial, de acuerdo con la jurisprudencia reseñada en precedencia, no queda más que concluir que el mismo debe ser considerado como una ley de honores y que, por tanto, debió tramitarse en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de cada Cámara, pero en ningún caso por la Comisión Cuarta, como en efecto ocurrió.

1.2.2. De conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, las comisiones Segunda y Cuarta tienen competencia sobre las siguientes materias:

“Comisión Primera.

(...) conocerá de: política internacional: defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

(...)

Comisión Cuarta.

(...) conocerá de: leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa” (subraya fuera del texto).

Nótese entonces que, comoquiera que la materia regulada en esta oportunidad sí se encuentra claramente asignada a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual, entre otros temas, se ocupa de los proyectos de ley de honores y monumentos públicos, es evidente que el proyecto de ley en cuestión debió ser tramitado por esta, y no por la Comisión Cuarta, que no tiene ninguna relación de especialidad, directa o indirecta, con el tema tratado en dicho proyecto.

De este modo, queda demostrado que el proyecto de ley de la referencia incurrió en un vicio de inconstitucionalidad por violación de los artículos 142, 151 y 157, numeral 2, de la Constitución Política, al ser tramitado en primer debate por una comisión constitucional permanente que carecía de la competencia para el efecto.

1.2.3. Ahora bien, aunque podría alegarse que el proyecto de ley fue válidamente tramitado por la Comisión Cuarta de cada Cámara, porque el artículo 3° constituye una autorización de gasto al Gobierno nacional, lo cierto es que, como ya se explicó, cuando un proyecto de ley versa sobre varias materias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 5ª de 1992, el mismo debe ser repartido a la Comisión de la materia predominante.

En el presente caso, el tema y la finalidad del proyecto de ley de la referencia es preciso: exaltar la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa, Atlántico. En este contexto, la autorización de gasto al Gobierno nacional es

¹⁰ Sentencia C-766 de 2010.

un medio para llevar a cabo las acciones, obras y actividades que, se estiman, permiten alcanzar esa finalidad y, en esa medida, tal autorización no tiene la capacidad por sí misma para definir cuál es la comisión constitucional competente. Aceptar el argumento contrario implicaría, a su vez, asumir que todos los múltiples proyectos de ley que autorizan al Gobierno nacional a efectuar un gasto, con independencia de la materia de que traten, son competencia de la Comisión Cuarta de cada Cámara, lo cual no resulta razonable.

Al respecto, corresponde recordar que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, “[E]l criterio para definir cuál es la comisión a la que ha debido remitirse dicho proyecto es eminentemente material; es decir, **referido al tema y a la finalidad que persigue la ley** (...)”¹¹ (negrilla y subraya fuera del texto).

Así, toda vez que el tema y la finalidad del proyecto de ley en cuestión es rendir honores a una “tradición escénica popular religiosa”, es claro que la Comisión Segunda Constitucional Permanente de cada Cámara era la competente para tramitar este proyecto de ley y no la Comisión Cuarta, aunque el mismo contenga una autorización de gasto al Gobierno nacional.

Por las razones expuestas, el Gobierno nacional considera que el **Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, 130 de 2017 Senado**, vulnera los artículos 142, 151 y 157, numeral 2, de la Constitución Política.

¹¹ Sentencia C-975 de 2002.

Sin más consideraciones,

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.



LA MINISTRA DE CULTURA



MARIANA GARCÉS CÓRDOBA

CONTENIDO

Gaceta número 315 - Viernes, 25 de mayo de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES		
PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de ley número 257 de 2018 Cámara, por la cual se regula el servicio público de Adecuación de Tierras (ADT) y se dictan otras disposiciones.	1	
PONENCIAS		
Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, texto definitivo y texto propuesto al Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.	17	
OBJECIONES PRESIDENCIALES		
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, 130 de 2017 Senado, por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones	32	